



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

Resistencia, 20 de abril de 2026.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente N° 31 - IMPUTADO: CABALLERO, SERGIO GUSTAVO s/ INCIDENTE DE CESE DE PRISION PREVENTIVA", Expte. N° FRE 4292/2024/TO01/31 ", del registro de este Tribunal Oral Federal, sobre la solicitud de cese de la prisión preventiva presentada por abogados defensores Roció de Jesús Ramírez y Armando Nicolás Boniardi Cabra, a favor de Sergio Gustavo Caballero;

### Y CONSIDERANDO:

I-Que, los defensores peticionan que se disponga la libertad de su asistido, bajo las medidas de coerción que este tribunal estime pertinentes (arts. 210, 221, 222 y cctes. del CPPF; arts. 316 y cctes. del CPPN), por considerar que resulta excesivo el tiempo que lleva detenido.

Señalan, que de las constancias de la causa surge que Caballero tiene domicilio fijo, cuenta con una familia consolidada, circunstancias que permiten sostener que cuenta con un arraigo real, efectivo y comprobado, incompatible con la hipótesis de fuga, en el caso de que se disponga su libertad.

Subsidiariamente, para el caso de no hacerse lugar a la libertad plena, solicitan que se disponga la aplicación de medidas de coerción menos gravosas, en particular vigilancia mediante dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento (art. 210 inc. i CPPF) y/o arresto domiciliario en el domicilio sito en Ruta N° 11 Km 996,8 donde reside la familia primaria de Caballero.

---

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#41009314#498454442#20260420124533224

II- Ordenada la vista al Fiscal General, dictaminó en forma negativa.

Analizó los antecedentes y el estado de la causa, el delito requerido contra Caballero, la pena que cabría imponerle para sostener, que existe peligro de fuga del imputado, en el caso de que se le conceda la libertad.

Respecto al arraigo del causante sostuvo, que, si bien el informe socioambiental da cuenta que posee domicilio fijo y una familia, ello no obsta a que, el arraigo ceda ante la magnitud de la pena que podría imponérsele, teniendo en cuenta que registra antecedentes.

Agregó, que la situación de Caballero es distinta a la del coimputado José Torres, respecto de quien esa Fiscalía prestó su consentimiento para que se le conceda la libertad, en razón a que el primero de los nombrados posee antecedentes y tuvo un rol de "autor" a diferencia de su compañero.

Señaló, que atento a las circunstancias que rodean al caso, tampoco procede una medida alternativa, en los términos del art. 210, dado que, el monitoreo electrónico no impediría que Caballero se fugue o influya en los testigos, pues no limitaría sus desplazamientos fuera del domicilio, ni cortaría sus comunicaciones.

Sobre el tiempo que lleva detenido el imputado, refirió que no resulta excesivo, en virtud de que la causa resulta compleja.

En resumen, indicó que Caballero debe seguir en prisión preventiva. Dictamen del 17 de abril del corriente año, al cual nos remitimos en honor de la brevedad posible.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

III- A fin de resolver la procedencia del beneficio excarcelatorio peticionado, es necesario efectuar una reseña del marco jurídico a la luz del cual deberá analizarse tal petición.

En tal sentido, nuestra Carta Magna, ley fundamental de nuestro Estado constitucional y convencional de derechos, establece en su art. 18 las garantías de defensa en juicio y del debido proceso del cual emerge el principio de inocencia que supone que toda persona es inocente hasta que sea determinada culpable a partir de una sentencia firme que así lo determine.

Tal garantía esencial en todo Estado de Derecho surge también de los arts. 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de donde se deriva que la libertad durante el proceso penal solo podrá ser restringida cautelarmente de modo excepcional con criterio marcadamente restrictivo y con fundamento exclusivo en el aseguramiento de los fines del proceso.

Este criterio ha sido acogido por el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación que establece que la libertad personal solo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (arts. 18, 14 y 75 inciso 22 de la C.N., 7 y 8 C.A.D.H. y 9 y 12 P.I.D.C.yP.) En esa línea, el Código Procesal Penal Federal (Ley N° 27.063), implementado parcialmente por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación (Resolución n° 2/19, B.O.: 13/11/19), reafirmó dicho principio de permanencia en libertad del sujeto imputado durante el proceso y la excepcionalidad de la medida cautelar preventiva (artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal) cuando existan riesgos para la consecución del proceso o la aplicación de la ley.

---

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#41009314#498454442#20260420124533224

Así, a fin de clarificar sobre la procedencia de dicha excepcionalidad estableció de forma precisa frente a qué circunstancias fácticas se podría presumir ese riesgo, a través de los artículos 221 y 222 de ese cuerpo normativo, fijando a la vez un amplio catálogo de medidas intermedias de coerción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso ante los supuestos de que permanezcan tales alarmas.

El carácter excepcional del encarcelamiento preventivo, surge directamente de la combinación entre el derecho general a la libertad ambulatoria (art. 14 y 75 inc 22 de la CN y art 8.2 CADH y 14.2 (P.D.C.yP.) y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme (principio de inocencia) -arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., art. 9.1 del P.I.D.C.y P y art. 7 C.A.D.H.-.

En definitiva, es necesario ponderar otros factores, además de la escala penal, para determinar si existen indicadores de riesgos procesales (arts. 221 y 222 del C.P.P.F.) que vuelvan razonable y necesario el encarcelamiento preventivo en los términos del art. 280 del CPPN.

Ahora bien, puestos a analizar la procedencia de la libertad requerida en favor de Caballero, cabe considerar el caso en concreto y la gravedad el delito endilgado en el requerimiento acusatorio, esto es comercio y distribución de estupefacientes agravado por el número de partícipes, previsto y penado por el art. 5 inc. "c" en función del art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737 en calidad de autor (art. 45 del C.P.).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

En referencia a ello, la pena en abstracto, que prevé este tipo penal, imposibilitaría que una eventual condena sea impuesta de manera condicional, habida cuenta que la escala punitiva atribuida supera los tres años de prisión de cumplimiento efectivo (art. 26 del C.P.).

Respecto a la valoración integral de indicadores de riesgo, debemos tener presente la gravedad de la conducta reprochada, sumada a la severidad de la sanción punitiva en expectativa, que configura un indicador objetivo de peligro de fuga.

En relación al arraigo que invoca la defensa, este Tribunal comparte el criterio fiscal, en cuanto a que la sola acreditación de un domicilio conocido resulta insuficiente para demostrar el arraigo del imputado.

Asimismo, no puede soslayarse la extensa frontera terrestre y fluvial de la provincia, con múltiples pasos no habilitados hacia la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil, circunstancia que facilita significativamente el abandono del territorio nacional o el ocultamiento del encausado, lo que nos imposibilita tener por neutralizado el peligro procesal de fuga.

En cuanto al estado procesal de la causa, se encuentra pendiente la admisión de pruebas y con fecha de debate, por lo que la detención deviene pertinente para asegurar la realización del juicio oral, al implicar el aseguramiento físico y la presencia del encartado en la instancia (art. 366 in fine CPPN).

Así las cosas, no sería conveniente acceder al beneficio en esta etapa sin poner en riesgo la realización del juicio, manteniéndose vigente el riesgo procesal de que influya negativamente sobre la realización del debate.

---

*Fecha de firma: 20/04/2026*

*Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA*



#41009314#498454442#20260420124533224

Teniendo en cuenta, los parámetros examinados, entendemos que las medidas de coerción enunciadas en los incisos a) hasta j) del art. 210 del CPPF, resultan insuficientes para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento en las medidas probatorias próximas a producirse, encontrándose así reunidos los extremos -peligros procesales- que permiten fundar la necesidad de mantener la prisión preventiva a su respecto, conforme lo establece el inc. k) del mismo artículo.

También cabe considerar la jurisprudencia de la Excma. CFCP que ha dicho: "La solidez de la imputación, la severidad de la pena en expectativa y la gravedad del hecho endilgado son algunos indicadores de riesgo procesal que respaldan la prisión preventiva" (CFCP, Sala II, causa N° 15.557, "Pereyra Lojach, Wilson Robert s/ Recurso de Casación, 12/09/12; Sala IV, causa N.ª 20.131, "Carrizo" 31/8/18).

Cabe destacar que la situación de Caballero no ha variado a la fecha en que este tribunal se expidió en cuanto a la existencia de riesgos procesales para denegarle la prisión domiciliaria, resolución del 9 de enero del 2026 (en el incidente FRE4292/TO1/28), que fuera confirmada por la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal mediante sentencia del 10 de abril del corriente año.

Además, el contexto del imputado tampoco ha variado a la fecha, en que este tribunal resolvió denegarle idéntico planteo al aquí analizado, resolución del 27 de febrero del corriente año, dictado en este incidente.

Por otra parte, resaltamos que la situación del coimputado José Luis Torres resulta distinta a la del imputado, atento a que con respecto al nombrado el titular de la acción penal presto su consentimiento, bajo sobrados fundamentos, para que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA

se le conceda la excarcelación, escenario que limitó a este tribunal a resolver en ese sentido, conforme al principio acusatorio.

Finalmente, cabe destacar que el lapso de detención del imputado no ha superado los dos años estipulados por la Ley 24.390.

De esta manera, oídas que fueron las partes, este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, RESUELVE:

-RECHAZAR el pedido de cese de la prisión preventiva planteada por la defensa particular, en favor de su asistido Sergio Gustavo Caballero, por los fundamentos antes expresados (artículos 221, 222 y cc. del CPPF de la ley 27.063 vigentes por Resolución 2/2019 en función de las leyes 27.150 y 27.482; y 319 y cctes del C.P.P.N).

REGISTRAR. NOTIFICAR. OFICIAR. PUBLICAR.

JUAN MANUEL IGLESIAS

ENRIQUE JORGE BOSCH

OSVALDO FACCIANO

JUEZ DE CÁMARA

JUEZ DE CÁMARA

JUEZ DE

CÁMARA

MARIA LUCILA FRANGIOLI

SECRETARIA DE CÁMARA

---

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA



#41009314#498454442#20260420124533224